

---

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

---

11-18-93 OFICIO mediante el cual se autorizan los niveles de cobro, aplicables al servicio público de arrastre de vehículos en carreteras de jurisdicción federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Tarifas de Transporte Terrestre y Servicios Conexos.- Oficio Num. 116.203.

ASUNTO: Se autorizan los niveles de cobro, aplicables al Servicio Público de Arrastre de Vehículos en Carreteras de Jurisdicción Federal.

"MOVIMIENTO PARA EL PROGRESO"

A TODOS LOS PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ARRASTRE EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL.

PRESENTES.

De conformidad con la política fijada por el Ejecutivo Federal de incrementar la eficiencia y la productividad en un entorno de mayor competencia y flexibilidad y con el propósito de continuar con el proceso de modernización del autotransporte federal que demanda el mejoramiento del servicio público de arrastre de vehículos accidentados o detenidos en carreteras de jurisdicción federal, esta Secretaría llevó a cabo los estudios para la actualización del marco operativo y del esquema de costos del mismo.

En tal virtud, con base en los resultados de dichos estudios y con el propósito de mantener la situación financiera de los permisionarios del servicio en condiciones que les permitan atender la demanda en forma eficiente, esta Secretaría una vez escuchada la opinión favorable de la Comisión Consultiva de Tarifas, sobre el Dictamen No. 3011, que fue aprobado por unanimidad en su sesión extraordinaria, celebrada el 28 de octubre del año en curso, autoriza con carácter definitivo los factores de cobro vehículo-kilometro y fijo por unidad de servicio o banderazo, que a continuación se indican, aplicables a nivel general en toda la República, al servicio de arrastre, así como las Reglas de Aplicación que se anexan y forman parte del presente oficio.

REGLAS DE APLICACION PARA EL SERVICIO PUBLICO DE REMOLQUE O ARRASTRE EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL.

1. Para efectos de estas Reglas se entiende por remolque o arrastre, la operación consistente en trasladar un vehículo que estando sobre sus propias ruedas se encuentre imposibilitado para circular desde el lugar en que esté colocado sobre la carretera, hasta el lugar de destino ordenado, e incluye solamente los trabajos necesarios para engancharlo, sujetarlo y asegurarlo convenientemente.

Cuando se trate de vehículos de carga, éstos deberán encontrarse descargados.

2. Para los efectos de la presente tarifa, los niveles de cobro se constituyen como máximos, pudiéndose convenir cobros menores con el usuario en función del tipo de grúa utilizada o vehículo remolcado.

3. En el caso de que el remolque se efectúe a vehículos dedicados al transporte de mercancías, las maniobras de descarga serán por cuenta del usuario o bien podrán ser efectuadas por la empresa de grúas, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de éstas.

4. Si por alguna razón no es descargado un vehículo para su remolque, se aplicará un recargo proporcional al volumen de la carga que transporte el vehículo, en función de su capacidad, únicamente sobre el factor de cobro vehículo-kilómetro.

5. Para la operación de arrastre, descrita en la Regla No. 1, se consideran cuatro tipos de grúas, de acuerdo con su capacidad de remolque y las características de los vehículos susceptibles de ser trasladados, a saber:

GRUA TIPO "A" Capacidad 3.5 toneladas. Se utiliza para proporcionar el servicio de arrastre a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3,500 kg.

GRUA TIPO "B" Capacidad 6 toneladas. Se utiliza para proporcionar el servicio de arrastre a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 6,000 kg., preferentemente a camiones, tracto-camiones y autobuses de pasajeros.

GRUA TIPO "C" Capacidad 12 toneladas. Se utiliza para proporcionar el servicio de arrastre preferentemente a camiones cuyo peso bruto vehicular no exceda de 12,000 kgs. tracto-camiones cuyo peso bruto vehicular no exceda de 10,000 kg., y a autobuses de pasajeros cuyo peso bruto vehicular no exceda de 12,000 kg.

GRUA TIPO "D" Capacidad 25 toneladas. Se utiliza para proporcionar el servicio de arrastre preferentemente a autobuses cuyo peso vehicular no exceda de 17,000 kg., y a tracto-camiones con semirremolque cuyo peso vehicular no exceda de 18,000 kg.

El cálculo de la cuota por el arrastre de un vehículo determinado, deberá efectuarse tomando en cuenta el tipo de grúa que le corresponde de acuerdo con la anterior clasificación, independientemente de que en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa diferente.

6. Las cuotas de la presente tarifa se aplicarán tomando como base el kilometraje oficial recorrido en el remolque o arrastre del vehículo, desde donde se inició el enganche hasta su destino.

7. Para la aplicación de los cobros, las fracciones mayores de quinientos metros, se considerarán como un kilómetro y las menores, no se tomarán en cuenta.

8. En los casos en que se utilicen autopistas, caminos y puentes de cuota o servicios de paso, los pagos por el uso de los mismos, correspondientes a la unidad de arrastre serán por cuenta de los permissionarios del servicio y referente al vehículo remolcado, será por cuenta del usuario, contra el recibo de quien proporcione esos servicios.

9. Las cuotas por el servicio, se integran por un cobro fijo por unidad de servicio "banderazo" y un factor de cobro por vehículo-kilómetro.

10. En las carreteras o tramos que no estén pavimentados, se aplicará un recargo del veinticinco por ciento sobre las cuotas correspondientes al arrastre. Cuando el tramo incluya parte pavimentada y parte no pavimentada, la cuota base deberá calcularse sobre la distancia total y sólo la parte correspondiente a tramos no pavimentados tendrá el recargo del mencionado veinticinco por ciento.

11. Por cada servicio prestado, las empresas de grúas extenderán al usuario una Carta de Porte en la que se consigne: domicilio y razón social de la empresa, fecha, importe del servicio, distancia recorrida, número oficial del kilómetro de la carretera en que se inició el remolque. Además, se consignarán las características del vehículo que recibió el servicio, consistiendo Estas en: marca, modelo, placas, capacidad, número de motor, nombre del propietario y cualquiera otra observación que se considere necesaria. La Carta de Porte se ajustará al modelo autorizado por la Secretaría.

12. El permisionario antes de efectuar el servicio de arrastre, levantará inventario del vehículo a remolcar, obteniendo la conformidad del propietario o de quien haya solicitado el servicio y será responsable de cualquier pérdida o avería posterior al inventario.

Al tiempo de la entrega, el usuario deberá, en caso de faltantes o averías, hacer constar en el comprobante de pago en el lugar correspondiente a observaciones, su reclamación, que posteriormente podrá ampliar por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo ante la autoridad correspondiente.

13. Cualquier queja relacionada con la aplicación de las presentes tarifas, así como los casos no previstos, deberán remitirse para su resolución a la Dirección General de Tarifas, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los permisionarios deberán tener en sus oficinas, estaciones y vehículos que presten este servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las presentes Reglas de Aplicación, que estarán a la vista y disposición del público usuario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de octubre de 1993.- El Director General de Tarifas.- Rodrigo Chávez Martínez.-  
Rubrica

TARIFA PARA EL SERVICIO PUBLICO DE ARRASTRE EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL

#### FACTORES DE COBRO

TIPO DE GRUA (NUEVOS PESOS)

	VEH-KM	BANDERAZO
"A"	5.60	157.80
"B"	6.15	181.25
"C"	7.00	215.40
"D"	9.65	264.40

Lo anterior en la inteligencia de que la tarifa que se autoriza es la máxima, y deberá aplicarse cuando los equipos que se utilicen en la prestación del servicio sean correspondientes con las especificaciones que señala la normatividad establecida por la autoridad competente, en el entendido de que es susceptible de negociación hacia la baja sin la autorización de esta Secretaría, previo acuerdo entre las partes.

La Carta de Porte correspondiente al servicio que se autoriza, será la que apruebe esta Secretaría.

La presente autorización deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir de la misma.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 40, 49, 50, 55 fracción III, 70, 120 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación; así como en el artículo 200 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Director General.- Rodrigo Chávez Martínez.- Rubrica.

11-18-93 ACLARACION a la NOM-02-SCT1-93, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz., con portadora principal modulada en frecuencia, publicada el 11 de noviembre de 1993.

En la página 23, segunda columna, después del párrafo "Cuando se exceda el valor máximo de la altura... el empleo de la gráfica 3 siguiente: ", continúa

FIGURA 3 GRAFICA DE ALTURA CONTRA POTENCIA

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

En la página 27, segunda columna, después de la tabla 5, incluir la figura 1-A y la figura 2-A:

FIGURA 1A CURVAS DE PROPAGACION F(50,50) CANALES DE MF

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

FIGURA 2A REGLILLA DESLIZABLE PARA UTILIZARSE CON LA FIGURA 1.A

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

11-18-93 FE de erratas a la Norma Oficial Mexicana NOM-04-SCT1-93, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de sistemas destinados al servicio de música continua, publicada el 16 de noviembre de 1993.

En la página 29, segunda columna, renglón 45, dice:

Capítulo 9 MEDIDORES E INSTRUMENTOS INDISPENSABLES PARA EL DESTINADO AL SERVICIO DE MUSICA CONTINUA.

Debe decir:

Capítulo 9 MEDIDORES E INSTRUMENTOS INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DESTINADO AL SERVICIO DE MUSICA CONTINUA.

11-18-93 FE de erratas a la Norma Oficial Mexicana NOM-05-SCT1-93, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de sistemas de televisión por cable, publicada el 17 de noviembre de 1993.

En la página 25, primera columna, renglón 34, dice:

Frecuencia (señal en color) H= 15.734 kHz

Frecuencia (señal blanco y negro, sin burst) 5734 + 2 Hz

Debe decir:

Frecuencia (señal en color)  $f_H = 15.734 \text{ kHz}$

Frecuencia (señal blanco y negro, sin burst)  $15734 + 2 \text{ Hz}$

En la página 25, primera columna, renglón 37, dice:

Subportadora piloto  $\text{kHz}$

Debe decir:

Subportadora piloto  $5\text{kHz}$

En la página 25, primera columna, renglón 39, dice:

Relación piloto/interferencia banda de 1000 Hz, desviación 5kHz  $0 \text{ dB mínimo}$

Debe decir:

Relación piloto/interferencia banda de 1000 Hz, desviación 5kHz  $40 \text{ dB mínimo}$